



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Santa Bárbara, Antioquia, veintiséis de octubre de dos mil veinte

Proceso	Liquidación de sociedad conyugal
Demandante	María Yuri Gómez Serna
Demandados	Edwin Alberto Román Vélez
Radicado	05 679 31 84 001 2020 00002 00
Providencia	Sustanciación No. 241
Decisión	Incorpora escrito, reconoce personería Dispone remitir información

En memorial precedente el abogado del extremo activo del trámite liquidatorio en referencia, solicita la reconsideración de la medida cautelar de embargo por suponer que la misma trasgrede derechos fundamentales. En apoyo de su petición, primigeniamente hace un recuento del historial procesal desde el momento en que fuera declarada disuelta y en estado de liquidación la sociedad conformada por los conflictuantes, así como el decreto de la medida, y la anotación que de esta hiciera la autoridad destinataria, esto es, la caja promotora de vivienda militar (CAJA HONOR). Seguidamente, arguye que en referencia con la cautela decretada y que recae sobre los dineros que reposan por concepto de subsidio de vivienda, es importante resaltar que en este caso no se habla de un derecho adquirido, puesto que dichos dineros se incorporan al patrimonio de una persona cuando las hipótesis descritas en la Ley se cumplen plenamente. Para el caso concreto, la Caja de honor embargó el 100% de la expectativa que el demandado tiene sobre dicho subsidio, puesto que al momento de realizar la anotación éste no cumplía con los requisitos para acceder al mismo.

Aunado a lo anterior, manifiesta que si bien asiste el derecho de embargar las cesantías del trabajador, no es dable la retención excesiva que se realiza por parte de la caja honor de la expectativa del subsidio de vivienda, pues este no representa una suma liquida de dinero que se encuentra en cabeza del demandado, ni que reposara en su cuenta para el momento en que se declarara disuelta la sociedad, por lo que dicha entidad excedió en la inscripción de la orden de embargo, viendo así el señor Román Vélez, truncada su posibilidad de postularse para acceder al referido subsidio.

En orden a lo dicho, y en punto a resolver los cuestionamientos elevados por el profesional del derecho que representa los intereses del accionado,

considera importante este despacho efectuar un análisis de la normatividad que regula en particular las asignaciones de los miembros de las fuerzas militares, como es en este caso el subsidio de vivienda.

Sobre el tema de subsidio de vivienda para los miembros de la Fuerza Pública y la Caja Promotora de vivienda militar y de policía, la Corte Constitucional en sentencia C-057 de 2010, al estudiar la constitucionalidad de la Ley 973 de 2005 precisó:

"En desarrollo de esa explícita facultad constitucional, el legislador, ordinario y extraordinario, ha desarrollado un régimen normativo para promover entre los miembros de la Fuerza Pública la adquisición de vivienda, como parte de una política de estímulos y beneficios a estos servidores. Ese régimen, contemplado principalmente en el Decreto Ley 353 de 1994, en la Ley 973 de 2005, y en la Ley 1305 de 2009, organiza un esquema especial, administrado y liderado por una empresa industrial y comercial del Estado conocida como la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía."

El objeto de esta Caja, según el artículo 1º de la Ley 973 de 2005, es el siguiente: "La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, tendrá como objeto facilitar a sus afiliados la adquisición de vivienda propia, mediante la realización o promoción de todas las operaciones del mercado inmobiliario, incluidas las de intermediación, la captación y administración del ahorro de sus afiliados y el desarrollo de las actividades administrativas, técnicas, financieras y crediticias que sean indispensables para el mismo efecto."

Según lo establece la Ley 973 de 2005, los recursos de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía se nutren de varias fuentes, tal y como lo informa claramente su artículo 13:

"Artículo 13. Recursos. Los recursos de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía estarán constituidos por:

1. Los aportes que se incluyan en el Presupuesto Nacional.
2. Los rendimientos financieros, producto de operaciones con los activos de la Caja.
3. Los recursos que alimentan las cuentas individuales de los afiliados. El conjunto de cuentas individuales constituirá patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados, independiente del patrimonio de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.
4. Las cesantías y el ahorro que los afiliados comprometan con cargo a la obligación hipotecaria con la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, así como las cuotas de amortización mensuales o abonos que realicen para pago de dichos créditos.
5. Las cesantías de los miembros de la Fuerza Pública en los términos de la presente ley.
6. Los demás ingresos que le sean reconocidos legalmente".

Así entonces, según lo analizado por la Corte Constitucional, de la suma de estos recursos salen los subsidios de que tratan las normas demandadas. En consecuencia, su origen no se encuentra exclusiva, ni principalmente, en los recursos del presupuesto nacional, sino también de los aportes provenientes de las cuentas individuales de los afiliados.

Por otra parte, en lo pertinente, el artículo 19 del Decreto Ley 993 de 1994, modificado por el artículo 12 de la Ley 973 de 2005, con relación a las cuentas individuales dispuso que *"La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, registrará los aportes de sus afiliados, mediante cuentas individuales y abonará los intereses en los términos y condiciones de la presente ley.*

PARÁGRAFO 1o. *Igual procedimiento se seguirá con los recursos que por concepto de cesantías del personal de la Fuerza Pública, sean transferidos a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, para su administración conforme a lo establecido en la presente ley.*

Así entonces, luego de analizar los postulados normativos y jurisprudenciales citados en precedencia, de cara al asunto o consulta elevada por el memorialista, es que la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía como administradora especial, se encarga del manejo de dos rubros, por un lado, las cesantías y por el otro el ahorro para la solución de vivienda, los cuales provienen del patrimonio de sus afiliados.

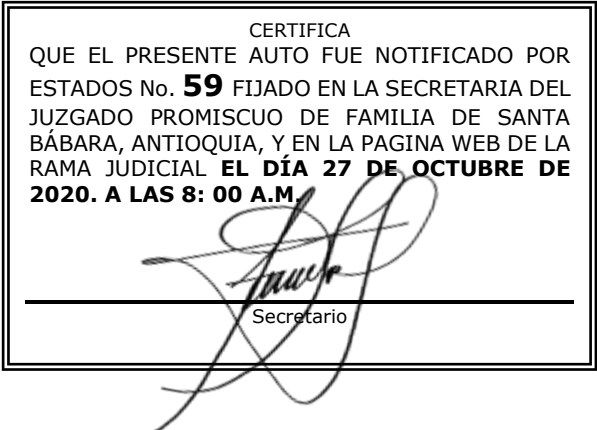
Bajo dicha perspectiva, si bien es cierto el subsidio de vivienda es una mera expectativa que se encuentra a favor de los miembros de las fuerzas militares y de policía, y que conforme la ley es inembargable a excepción de las pensiones alimentarias, de no acceder al mismo por el incumplimiento de los requisitos exigidos concretamente por la Ley 973 de 2005 o por cualquier otro motivo, el dinero allí consignado y/o el excedente conserva la naturaleza de cesantía, dinero este que de acuerdo a lo consagrado en el artículo 1781 del Código Civil, hace parte de la sociedad conyugal o patrimonial, y en virtud del artículo 598 del CGP, puede ser objeto de cautela, con el fin de preservar el patrimonio líquido de la misma y asegurar de tal forma el porcentaje que por ganancias le podría corresponder a la ex cónyuge.

Por su parte, de acuerdo a lo normado en el artículo 10 de la Ley 973 de 2005, la pérdida de la calidad de afiliado apareja como consecuencia la devolución de los aportes registrados en la respectiva cuenta individual, por lo que en este caso en particular la medida cautelar esta llamada precisamente a salvaguardar el derecho que sobre dichos emolumentos tiene la contra parte.

En tal sentido, contrario a lo expresado por el togado, esta agencia judicial considera que la medida decretada se encuentra ajustada a derecho y no trasgrede garantías o derechos fundamentales, puesto que la misma es proporcional y aún más necesaria para proteger el patrimonio de la sociedad que través del presente instrumento procesal se pretende liquidar.

NOTIFÍQUESE

**JOHANA ARIAS HERRERA
JUEZ**



Firmado Por:

**JOHANA ARIAS HERRERA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE SANTA BARBARA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
807c941b90c159d7f27226830f5aa70a95df4b90a26c3938d1244db371c1da95
Documento generado en 26/10/2020 10:25:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**